REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.850
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: **VERBAL (SIMULACIÓN)**
Radicación: **760013103007 2020-00165-00**
Demandante: **Jiminson Caicedo Valencia**
Demandado: **Siplicia Viveros Riascos – Angy Melissa Castillo Viveros – Jimmy Felipe Caicedo Viveros – María Isabel Caicedo Viveros – Doris Xilena Caicedo Viveros**

Revisada el presente demanda **VERBAL** presentada por **Jiminson Caicedo Valencia** contra **Siplicia Viveros Riascos – Angy Melissa Castillo Viveros – Jimmy Felipe Caicedo Viveros – María Isabel Caicedo Viveros – Doris Xilena Caicedo Viveros**, se aprecia que según las pretensiones perseguidas por la parte demandante, corresponde su competencia a los Jueces Civiles Municipales de Cali – Reparto-.

Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que dice: *"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Como se puede observar, las pretensiones determinadas en la demanda, según los avalúos catastrales aportados en la subsanación de la demanda corresponden a **$120.357.000.oo** al momento de presentación de la demanda, suma inferior a **$131.670.450.oo** que es el equivalente a150 smlmv que corresponden a la mayor cuantía en virtud de lo prescrito en el inciso quinto del artículo 25 del C.G.P. y que conforme a lo prescrito en el numeral primero del artículo 20 de la misma codificación, es el límite mínimo requerido para que un asunto pueda ser conocido por los jueces civiles del circuito en primera instancia atendiendo el factor de competencia de la cuantía.

Por ende, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*, la competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

De esta manera, el Juzgado observa que se trata de un proceso contencioso de menor cuantía, razón por la cual es indispensable

enviar a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto- para que avoquen su conocimiento.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.

2. **REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juez Civil Municipal –reparto- de Cali.

3. **CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2c300a8b75b5a2925d5d11f445dad451f0b9cbd9c9725d5714ca0b7fdcf54a**
Documento generado en 19/11/2020 02:57:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica